



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22756/2024

PARTE RECURRENTE: JORGE ENRIQUE SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-22756/2024**, interpuesto por Jorge Enrique Sosa, (*en adelante: parte recurrente*), para controvertir la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz (*en adelante: Sala Regional*) dictada en el expediente SX-JDC-715/2024, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche (*en adelante: TEEC*) en el expediente PES/106/2024, que declaró la existencia de violencia política en razón de género (*en adelante: VPG*), atribuida a la parte ahora recurrente; la Sala Superior determina desechar de plano la demanda al carecer de firma autógrafa.

ANTECEDENTES:

1. Escrito de queja. El cinco de abril, la parte denunciante, en su calidad de presidenta municipal de Campeche presentó escrito de queja contra la página de Facebook “Tu noticia campeche”,

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-22756/2024

administrada por la parte ahora recurrente, por hechos constitutivos de VPG, y asimismo, solicitó la implementación de medidas cautelares con el fin de ordenar el retiro inmediato de publicaciones².

II. Concesión de medidas cautelares. El ocho de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche declaró procedente el dictado de medidas cautelares, mediante acuerdo JGE/048/2024 y ordenó el retiro inmediato de las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas proporcionadas por la actora quejosa³.

III. Remisión del expediente. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el treinta y uno de agosto se recibió en la Oficialía de Partes del TEEC el informe circunstanciado y demás documentación del expediente IEEC/Q/PES/VPG/4/2024.

IV. Resolución TEEC/PES/106/2024. El nueve de septiembre, el TEEC dictó sentencia en la que determinó la existencia de VPG atribuida a la parte ahora recurrente y le impuso una amonestación, y asimismo, ordenó una disculpa pública y su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género, por un espacio de seis meses.

V. Sentencia impugnada (SX-JDC-715/2024). El trece de septiembre, la parte ahora recurrente presentó una demanda para controvertir la sentencia TEEC/PES/106/2024, la cual fue

² *Cfr.:* Escrito inicial de queja, que se tiene a la vista en los folios 2 al 2 del Expediente TEEC/PES/106/2024, el cual forma parte de las actuaciones que integran el expediente SUP-REC-22756/2024.

³ *Cfr.:* Acuerdo JGE/048/2024, visible en los folios 21 al 32 del Expediente TEEC/PES/106/2024, el cual forma parte de las actuaciones que integran el expediente SUP-REC-22756/2024.



remitida a la Sala Regional. El cuatro de octubre, dicha Sala Regional determinó confirmar la sentencia impugnada.

VI. Presentación de demanda federal. El catorce de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito de demanda la parte recurrente, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional.

VII. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REC-22756/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*). Asimismo, se requirió a la Sala Regional para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, en relación con el 67, de la LGSMIME.

VIII. Radicación. El veintitrés de octubre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación y tuvo a la Sala Regional dando cumplimiento al requerimiento formulado el catorce de octubre.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-22756/2024

por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver un juicio de la ciudadanía, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Se considera que el medio de impugnación colma la causal de improcedencia prevista en el artículo: 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la LGSMIME, en atención a que incumple el requisito de contener la firma autógrafa de la parte recurrente, como enseguida se expone:

I. Marco jurídico

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la LGSMIME, todos los medios de impugnación se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte que promueve.

Por su parte, en el párrafo 3 de la citada disposición normativa, establece que cuando la demanda por la que se promueva un medio de impugnación incumpla, entre otros, con el requisito previsto en el citado inciso g) del párrafo 1 del mencionado artículo 9, se debe desechar de plano.

La importancia de cubrir tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito impugnativo, identificar a la persona autora o a quien suscriba el documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al



momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de quien promueve.

Así, se ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas sin firma autógrafa.

Asimismo, este la Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de quien ejerza el derecho de acción⁵.

En este sentido, si bien, la Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente⁶.

De igual forma, la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

⁵ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

⁶ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, con rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 19 y 20.

SUP-REC-22756/2024

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas⁷.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la FIREL o la firma electrónica⁸ de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la

⁷ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 07/2020 por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

⁸ Lo anterior, para la presentación del juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación, lo cual constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la correspondiente relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la parte promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de quien pretende ejercer el derecho público de acción.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carezca de firma autógrafa, tal circunstancia trae aparejado la improcedencia del medio de impugnación y, como consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda, o bien el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida.

II. Análisis del caso

De la demanda que se tiene a la vista, se observa, de manera notoria e indubitable que no se encuentra firmada de manera autógrafa por la parte recurrente, en atención a que aparece vacío el espacio en que la grafía debió colocarse:

Es por todo lo anteriormente planteado solicito:

ÚNICO. - Tenga por admitido el presente, sustanciando el procedimiento en términos de Ley y dictando la sentencia que en su momento REVOQUE las ilegales actuaciones realizadas por la autoridad electoral.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 10 DE OCTUBRE DE 2024

C. JORGE ENRIQUE SOSA

SUP-REC-22756/2024

En este orden de ideas, se considera que no resulta jurídicamente factible considerar a la parte recurrente como accionante del medio de impugnación de que se trata, ante la carencia del elemento exigido por la LGSMIME para evidenciar su voluntad de reconocer o aceptar, como propios, los argumentos de hecho y jurídicos sustentados en el escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, en el caso, tampoco obra un escrito de presentación (introdutorio) de la citada demanda, en el que pueda apreciarse de manera autógrafa: la firma o rúbrica, nombre, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, y con ello, adquirir certeza acerca de la intención de la parte recurrente de incoar el medio de impugnación contra la sentencia que considera lesiona la esfera de sus derechos.

Asimismo, cabe precisar que en el escrito de demanda no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la presentación del medio de impugnación en términos de la LGSMIME. De igual forma, de las constancias del expediente no se advierte que existiera una imposibilidad para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos. Por lo tanto, es de considerar que no existe justificación alguna para que la demanda se haya remitido sin la manifestación expresa de la voluntad⁹ de la parte actora.

No pasa inadvertido que, con el medio de impugnación, la parte recurrente acompañó una constancia de recepción de

⁹ Similares consideraciones se emitieron al resolver entre otros, los expedientes: SUP-JDC-914/2024, SUP-AG-29/2023, SUP-AG-232/2022, SUP-JDC-1115/2022, SUP-JDC-1071/2022; SUP-JDC-892/2022; SUP-JDC-589/2022; SUP-JDC-864/2022 y SUP-JDC-589/2022.



documentación, expedida el diez de octubre, por la Oficial de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

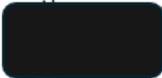
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 

OFICIALÍA DE PARTES

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, se hace constar que **siendo el día de hoy 10 de octubre de 2024, a las 14 horas con 33 minutos**, compareció ante la Oficialía de Partes Jorge Enrique Sosa Pérez, **quién se identifica su credencial para votar con clave de electoral** , quien presentó la siguiente documentación:

1.- Original del escrito de fecha 10 de octubre de 2024 con el rubro "Recurso de Reconsideración", dirigido a los Magistrados y Magistradas Integrantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, firmado por Jorge Enrique Sosa. Constante de 6 fojas. (Presentado 3 tantos del escrito constante cada uno de 6 fojas)

RECIBÍÓ: 
JENNIFER NICOLE BRITO CAJAL
OFICIAL DE PARTES
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

PRESENTÓ: 

JORGE ENRIQUE SOSA PÉREZ


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA DE PARTES

No obstante, la supuesta firma autógrafa de la parte recurrente, que aparece en dicha constancia de recepción y entrega de documentos, únicamente pone de manifiesto su voluntad para presentar el original de "un escrito "de fecha 10 de octubre de 2024, con el rubro 'Recurso de Reconsideración', dirigido a los Magistrados y Magistradas integrantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación [...]", de lo cual, no es posible desprender con claridad la expresa voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses -esto es, la sentencia dictada por la Sala Regional, dictada al resolver el expediente SX-JDC-715/2024-, debido a que no se trata de un escrito de presentación o introductorio del medio de impugnación. En la especie, resulta ilustrativa la Jurisprudencia

SUP-REC-22756/2024

1/99, con título: "FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO"¹⁰.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto y al quedar evidenciado que en el medio de impugnación no consta la firma autógrafa de la parte recurrente ni cualquier otro signo similar como podría ser la huella digital, FIREL o la firma electrónica, es de concluir que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo: 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la LGSMIME, y, en consecuencia, que ha lugar a desechar de plano el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁰ Dicha jurisprudencia señala que: "Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, **pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante**, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses**, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación." (Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 16.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente formulado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-22756/2024

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22756/2024 (DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA)¹¹

Emito este voto concurrente para explicar los motivos por los cuales, aunque estoy a favor de desechar la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-22756/2024, no comparto las razones para declarar la improcedencia.

En la sentencia se considera que la demanda carece de firma autógrafa, sin embargo, en mi opinión, esa conclusión no tomó en cuenta el criterio de esta Sala Superior en la tesis XIII/2024 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITIÓ ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA**, en ese sentido, toda vez que la oficialía de partes del Tribunal local omitió este aspecto, considero que se debió valorar otros elementos que obran en el expediente que sí presumen la voluntad de la parte actora para promover este medio de impugnación.

Por lo tanto, a mi juicio, no se debió desechar la demanda por falta de firma, sino porque se presentó de manera extemporánea.

A continuación, desarrollaré las razones que sustentan mi disidencia.

1. Contexto del caso

La Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-715/2024 confirmó la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Campeche de declarar la existencia de violencia política en razón de género atribuida a Jorge Enrique Sosa, recurrente en este medio de impugnación.

El actor presentó la demanda en contra de la sentencia de la Sala Xalapa ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien posteriormente lo envió a esta Sala Superior.

A continuación, se muestran la primera y la última hoja del escrito de demanda:

¹¹ Con fundamento en el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1	<p>Se debe al presente escrito de demanda en 5 folios. Resolución de la autoridad electoral en el presente escrito. Incorporado de la siguiente documentación: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SALA SUPERIOR</p> <p>Cada copia de este escrito en 1 folio. Constancia de recepción en 1 folio. Desarrollo del escrito en 12 folios.</p> <p>Total: 20 folios. Jacelyn Candel</p> <p>MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>PRESENTE.</p> <p>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</p> <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE OFICIALÍA DE PARTES 10 OCT 2024 14:33</p> <p>RECIBIDO</p> <p>C. Jorge Enrique Sosa, por mi propio y personal derecho como ciudadano del estado de Campeche, señalo como domicilio, para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en [REDACTED] y el correo electrónico [REDACTED] lo anterior para los efectos legales conducentes.</p> <p>Con fundamento en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116; fracción IV, inciso</p> <p>TEPJF SALA SUPERIOR 2024 OCT 14 17:37 11s OFICIALÍA DE PARTES</p>
2	<p>Es por todo lo anteriormente planteado solicito:</p> <p>ÚNICO. - Tenga por admitido el presente, sustanciando el procedimiento en términos de Ley y dictando la sentencia que en su momento REVOQUE las ilegales actuaciones realizadas por la autoridad electoral.</p> <p>PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 10 DE OCTUBRE DE 2024</p> <p>C. JORGE ENRIQUE SOSA</p>

Adicionalmente al escrito del recurso reconsideración, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche envió a esta Sala Superior una **constancia de recepción** emitida por su oficialía de partes:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

OFICIALÍA DE PARTES

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, se hace constar que **siendo el día de hoy 10 de octubre de 2024, a las 14 horas con 33 minutos**, compareció ante la Oficialía de Partes Jorge Enrique Sosa Pérez, **quien se identifica su credencial para votar con clave de electoral [REDACTED]** quien presentó la siguiente documentación:

1.- Original del escrito de fecha 10 de octubre de 2024 con el rubro "Recurso de Reconsideración", dirigido a los Magistrados y Magistradas Integrantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, signado por Jorge Enrique Sosa. Constante de 6 fojas. (Presentado 3 tantos del escrito constante cada uno de 6 fojas)

RECIBÍÓ: 
JENNIFER NICOLE BRITO-CARRE
OFICIAL DE PARTES
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRESENTÓ: 

JORGE ENRIQUE SOSA PÉREZ

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**
OFICIALÍA DE PARTES

2. Criterio mayoritario

1. En la sentencia se determinó desechar la demanda por carecer de firma autógrafa de la parte que promueve, exigido en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, porque es indudable que la demanda no se encuentra firmada de manera autógrafa, aunado a que ni del escrito de demanda, ni del expediente se advierte alguna cuestión que dificultara o impidiera presentar la demanda en los términos legales.

2. Respecto a la **constancia de recepción** emitida por el Tribunal local, la resolución argumenta que *“no obstante, la supuesta firma autógrafa de la parte recurrente, que aparece en dicha constancia de recepción y entrega de documentos, únicamente pone de manifiesto su voluntad para presentar el original de “un escrito “de fecha 10 de octubre de 2024, con el rubro ‘Recurso de Reconsideración’, dirigido a los Magistrados y Magistradas integrantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación [...]”, de lo cual, no es posible desprender con claridad la expresa voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses -esto es, la sentencia dictada por la Sala Regional, dictada al resolver el expediente SX-JDC-*



715/2024-, debido a que no se trata de un escrito de presentación o introductorio del medio de impugnación”.

3. Razones de mi disenso

En primer lugar, no comparto la improcedencia de la demanda por supuestamente incumplir con el requisito de contener firma autógrafa del promovente.

En mi opinión, esa conclusión omitió tomar en cuenta los precedentes SUP-JDC-294/2021 y SUP-REC-212/2024 y la Tesis XIII/2024 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA.**

De acuerdo con este criterio, **la oficialía de partes tiene una debida diligencia de verificar si el escrito de demanda se presentó o no firmado, y asentar la leyenda correspondiente** en el acuse de recepción de la demanda. Por su parte, a los órganos jurisdiccionales les impone el deber de que, para determinar si una demanda se presentó con firma, se debe revisar al acuse de recibo para constatar si, al momento de la presentación del escrito se advirtió esa circunstancia.

De tal forma que, si oficialía de partes omitió asentar en el acuse de recibo que carece de firma autógrafa, **existe la presunción de que se presentó firmada, por lo que, el órgano jurisdiccional debe valorar el acuse de recibo con el resto de las constancias que obren en el expediente, para determinar si debe prevalecer dicha presunción.**

Esto se debe a que el acuse de recibo es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la persona promovente respecto a las condiciones en que presentó su escrito impugnativo y la finalidad es evitar el estado de indefensión a las personas justiciables, maximizar el derecho de acceso a la justicia y generar certeza en la forma en que se reciben las demandas.

A mi juicio, este criterio es aplicable al caso concreto. El recurso de reconsideración se presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral de

SUP-REC-22756/2024

Campeche, **sin que ahí se asentara leyenda alguna que precisara la falta de firma**, como se ve:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



Ahora, fue hasta que el Tribunal Electoral de Campeche remitió el expediente, que la oficialía de partes de esta Sala Superior asentó la leyenda aclaratoria de que el escrito de demanda **no contiene firma autógrafa**:

Se recibe el presente escrito de demanda en 6 fojas, haciendo la aclaración que no contiene firma autógrafa, acompañada de la siguiente documentación:

- Copia simple de INE, en 1 foja.
- Constancia de recepción en, 1 foja.
- Dos tintos del escrito en, 12 fojas.

Total: 20 fojas.
Jocelyn Cardiel.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jocelyn Cardiel".

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

En ese sentido, considero que la oficialía de partes del Tribunal local –órgano que recibió el medio de impugnación– no actuó con la debida diligencia que exige esta Sala Superior, ya que no estableció de manera clara y expresa que el escrito carecía de firma autógrafa, por lo que opera la presunción de que sí se presentó firmada. Con esto, se actualiza el deber de esta Sala Superior, de **valorar el acuse de recibo con el resto de las constancias que obren en el expediente, para determinar si debe prevalecer dicha presunción.**

Siguiendo el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales, esta Sala Superior debió advertir que, junto con el escrito de demanda, se recibió la **credencial de elector** del promovente y una **constancia de recepción** emitida por la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Campeche.



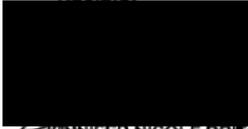
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE 

OFICIALÍA DE PARTES

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, se hace constar que **siendo el día de hoy 10 de octubre de 2024, a las 14 horas con 33 minutos**, compareció ante la Oficialía de Partes Jorge Enrique Sosa Pérez, **quién se identifica su credencial para votar con clave de electoral [REDACTED]** quien presentó la siguiente documentación:

1.- Original del escrito de fecha 10 de octubre de 2024 con el rubro "Recurso de Reconsideración", dirigido a los Magistrados y Magistradas Integrantes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, signado por Jorge Enrique Sosa. Constante de 6 fojas. (Presentado 3 tantos del escrito constante cada uno de 6 fojas)

RECIBÍO:  PRESENTÓ: 

JENNIFER NICOLE BRITO CARRE
OFICIAL DE PARTES
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALIA DE PARTES

JORGE ENRIQUE SOSA PÉREZ

En mi opinión, la valoración de este acuse de recibo de la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Campeche –en la que omitió asentar la falta de firma– y **la constancia de recepción** que dicho tribunal emitió, son elementos suficientes del expediente que revelan la voluntad de **Jorge Enrique Sosa Pérez de presentar el recurso de reconsideración que ahora se analiza.**

Así, a mi juicio, la sentencia **descarta la constancia de recepción** como un elemento del que se pueda desprender con claridad la **expresa voluntad del promovente de combatir la sentencia SX-JDC-715/2024** porque no se trata de **“un escrito de presentación o introductorio”** del medio de **impugnación**, en términos de la jurisprudencia 1/99, de rubro **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**

SUP-REC-22756/2024

Difiero de esa conclusión, porque la tesis XIII/2024 no exige que necesariamente la oficialía de partes deba hacer las aclaraciones pertinentes en “un escrito de presentación o introductorio” del medio de impugnación y el hecho de que en esa constancia no se especificara la sentencia combatida – SX-JDC-715/2024– en mi opinión eso es parte del deber de diligencia de la oficial de partes que no puede operar en contra del recurrente.

Sobre ese aspecto, en mi consideración, hay elementos en el acuse de recepción que permiten presumir la voluntad de presentar el escrito del recurso de reconsideración, por ejemplo:

- a) Tanto la fecha como la hora coinciden con las asentadas en el sello y en el acuse de recibo de la demanda, esto es, el **10 de octubre a las 14:33 horas**.
- b) Se hace constar en el acuse que **compareció Jorge Enrique Sosa Pérez, cuyo nombre coincide con el promovente de la demanda, así como la firma autógrafa**, la cual también coincide con la asentada en la credencial de elector.
- c) Se especifica que se presentó un **escrito en original** de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACION” en 6 hojas y en 3 tantos. Esto es coincidente con lo que asentó la oficialía de parte de esta Sala Superior, es decir, 3 tantos de un escrito de demanda de 6 hojas.

A partir de lo expuesto, estimo que se debió tener por colmada la voluntad del promovente **Jorge Enrique Sosa Pérez para presentar el recurso de reconsideración que ahora se analiza, por lo tanto, no se debió desechar por falta de firma autógrafa, sino porque la demanda se presentó de manera extemporánea.**

Lo considero así, porque la Sala Regional Xalapa le notificó al recurrente la sentencia impugnada mediante correo electrónico el lunes 7 de octubre de 2024, como se muestra a continuación.¹²

¹² Véase página 111 del expediente principal “SX-JDC-715/2025”



Martha Flor Monroy Pérez

De: Martha Flor Monroy Pérez
Enviado el: lunes, 7 de octubre de 2024 02:14 p. m.
Para: [Redacted] com
Cc: Humberto de Jesús Sulvarán López
Asunto: Notificación de sentencia SX-JDC-715-2024
Archivos adjuntos: Representación_Firmas_SX_JDC_715_2024.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-715/2024

PARTE ACTORA: JORGE ENRIQUE SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el cuatro inmediato, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita actúa la notifica de manera electrónica a **Jorge Enrique Sosa** (parte actora) para lo cual se adjunta copia de la representación impresa de la notificación electrónica.

Entonces, el plazo de tres días transcurrió del martes 8 al jueves 10 de octubre, de ahí que, si la demanda se presentó ante el Tribunal local, es decir, ante una autoridad distinta a la responsable, y llegó a esta Sala Superior hasta el lunes 14 de octubre, es evidente que no se presentó de manera extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral